

REPUBLICA ARGENTINA

Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 130

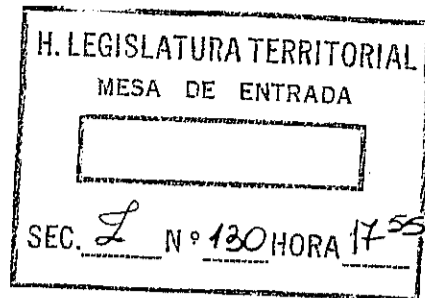
PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: BLOQUE P.D., PROYECTO DE LEY ADMINISTRADO
A LA LEY 23.877, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL
REGIMEN DE INNOVACION TECNOLOGICA EN LA
PRODUCCION. -

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



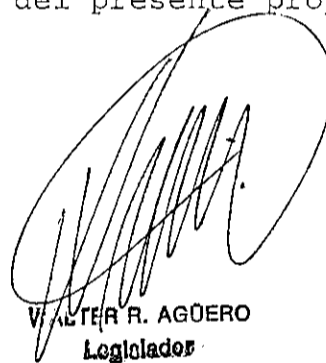
FUNDAMENTOS:

Sr. PRESIDENTE, HONORABLE CAMARA:

La ley Nacional N° 23.877, crea el régimen de innovacion tecnologica en la produccion, mediante la cual se distribuyen entre las provincias fondos a esos efectos, dicha ley fué complementada con la recientemente sancionada N° 23.906.

De acuerdo a dicho régimen a la provincia de tierra del fuego le corresponderían por el mes de mayo aproximadamente quinientos sesenta millones de australes (A 560.000.000) para ser destinados a los fines dispuestos por dicha ley.

Es así que resulta necesaria su adhesion, motivo por el cual es que solicitamos la aprobacion del presente proyecto de ley.-



WALTER R. AGÜERO
Legislador

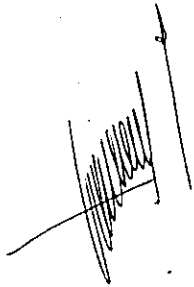
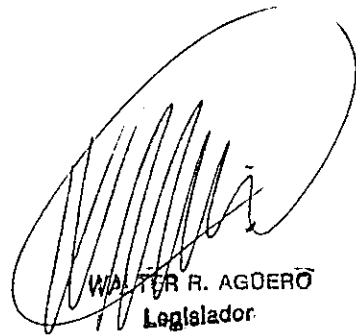
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

LA HONORABLE LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1°: ADHERIR a la ley 23.877 mediante la cual se crea el régimen de INNOVACION TECNOLOGICA EN LA PRODUCCION.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo del Ex-Territorio, al constituir el Consejo Consultivo, procurará la representación de los sectores que a nivel provincial equivalgan o suplan a los organismos, entes y sectores mencionados en el Artículo 17 de la Ley N° 23.877.

ARTICULO 3°.- Regístrese. Comuníquese al Poder Ejecutivo del Ex-Territorio. Cumplido. Archívese.-

A handwritten signature consisting of several vertical, parallel lines of varying lengths, with a horizontal line crossing them near the bottom.A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

WALTER R. AGDERÓ
Legislador

Asunto N° 130/91

del trámite N° de 6

SECRETARÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA
SECRETARÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA

... mediante la cual se crea el
... EN LA PRODUCCIÓN.

El Poder Ejecutivo del territorio, al constituir
el Consejo Consultivo, para la representación de los sectores
que a nivel provincial equivalgan a los organismos, entes
y sectores mencionados en el artículo 7° de la ley N° 24.877.

4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

APROBADO

ARTÍCULO 3: El P.E comunicará la presente adhesión al P.E.N, ~~o~~
por conducto del Ministerio del INTERIOR con conocimiento
del Ministerio de Economía. —

APROBADO

b) Poseer título de especialista o de capacitación especializada otorgado o revalidado por universidad nacional o privada reconocida por el Estado;

c) Ser profesor universitario por concurso de la materia y en actividad;

d) Poseer certificación otorgada por entidad científica de la especialidad reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación, de acuerdo a las condiciones reglamentarias;

e) Poseer certificado de aprobación de residencia profesional completo, no menor de (tres) 3 años, extendido por institución pública o privada reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación y en las condiciones que se reglamenten.

La autorización oficial tendrá una duración de (cinco) 5 años y podrá ser revalidada cada (cinco) 5 años mediante acreditación, durante ese lapso, de antecedentes que demuestren continuidad en la especialidad y una entrevista personal o examen de competencia, de acuerdo a la reglamentación.

La autoridad de aplicación elaborará una nómina de especialidades reconocidas, actualizada periódicamente con la participación de las universidades e instituciones reconocidas.

El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del organismo competente, llevará un registro de especialistas, actualizado permanentemente.

Art. 2º — Reemplázase el texto del art. 31 de la ley 17.132 por el siguiente:

Art. 31. — Para emplear el título o certificación de especialista y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la odontología, deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes para obtener la autorización del Ministerio de Salud y Acción Social:

a) Poseer certificación otorgada por comisiones especiales de evaluación designadas al efecto por la autoridad de aplicación, en las condiciones que se reglamenten, las que deberán incluir como mínimo acreditación de (cinco) 5 años de egresado y (tres) 3 de antigüedad de ejercicio de la especialidad; valoración de títulos, antecedentes y trabajos; y examen de competencia;

b) Poseer título de especialista o de capacitación especializada otorgado o revalidado por universidad nacional o privada reconocida por el Estado;

c) Ser profesor universitario por concurso de la materia y en actividad;

d) Poseer certificación otorgada por entidad científica de la especialidad reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación, de acuerdo a las condiciones reglamentarias;

e) Poseer certificado de aprobación de residencia profesional completo, no menor de tres años, extendido por institución pública o privada reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación y en las condiciones que se reglamenten.

La autorización oficial tendrá una duración de (cinco) 5 años y podrá ser revalidada cada (cinco) 5 años mediante acreditación, durante ese lapso, de antecedentes que demuestren continuidad en la especialidad, y una entrevista personal o examen de competencia, de acuerdo a la reglamentación.

La autoridad de aplicación elaborará una nómina de especialidades reconocidas, actualizadas periódicamente con la participación de las universidades e instituciones reconocidas.

El Ministerio de Salud y Acción Social a través del organismo competente, llevará un registro de especialistas, actualizado permanentemente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

LEY 23.874

Salud pública — Prueba obligatoria de rastreo para la detección de la fenilcetonuria y el hipotirodismo en niños recién nacidos — Modificación del art. 1º de la ley 23.413.

Sanción: 28 setiembre 1990.
Promulgación: 24 octubre, 1990.
Publicación: B. O. 30/10/90.

Citas legales: ley 23.413; XLVII-A, 5.

Art. 1º — Modifícase el art. 1º de la ley 23.413 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 1º — La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotirodismo congénito será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado a niños recién nacidos.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Ley 23.874. — Proyecto del diputado Silva y otros, considerado y aprobado sin modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesión del 13 de setiembre de 1990 (D. ses. Dip. 1990) y por el Senado en la sesión del 28 y 29 de setiembre de 1990 (D. ses. Sen. 1990).

ADLA L-D

LEY 23.875

Inmueble ubicado en la ciudad de Rawson, provincia del Chubut — Transferencia a título gratuito a la Corporación Municipal de Rawson.

Sanción: 28 setiembre 1990.
Promulgación: 26 octubre 1990 (Aplicación art. 70 de la C. Nacional)
Publicación: B. O. 2/11/90.

LEY 23.876

Sistema de protección Integral de las personas discapacitadas — Modificación del art. 20 de la ley 22.431.

Sanción: 28 setiembre 1990.
Promulgación: 24 octubre 1990.
Publicación: B. O. 1/11/90.

Citas legales: ley 22.431; XLII-A, 230

Art. 1º — Agrégase al texto del art. 20 de la ley 22.431 lo siguiente:

A los efectos de agilizar el trámite del pase en transporte público el solo hecho de pertenecer a una escuela dependiente de la DINEES y/o escuelas provinciales o municipales de educación especial acreditará provisoriamente al alumno para la tramitación del mismo, mientras tramita el certificado de discapacidad previsto en el art. 3º de la presente ley y hasta su otorgamiento definitivo.

En los casos en que el tipo y grado de discapacidad lo requiera, el pase indicará que también se cubra al acompañante.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

LEY 23.877

Promoción y fomento de la investigación y desarrollo, transmisión de tecnología y asistencia técnica — Beneficiarios — Consejo consultivo — Constitución

Sanción: 28 setiembre 1990.
Promulgación: 26 octubre 1990. (Aplicación art. 70 de la C. Nacional).
Publicación: B. O. 1/11/90.

Ley 23.876. — Proyecto del diputado Aguado y otros, considerado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesión del 13 de setiembre de 1990 (D. ses. Dip. 1990) y por el Senado en la sesión del 28 y 29 de setiembre de 1990 (D. ses. Sen. 1990).

Ley 23.877. — Proyecto del diputado Rodríguez Saá y otros, considerado y aprobado sin modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesión del 20 de setiembre de 1990 (D. ses. Dip. 1990) y por el Senado en la sesión del 28 de setiembre de 1990 (D. ses. Sen. 1990).

LEY 23.877

Citas legales: ley 22.903; XLIII-D, 3673; ley 19.550 (L. O. 1964); XLIV-B, 1310; R. 401/89 (M. Ec.); XLIX-D, 3880; D. 23.354/56; XVII-A, 154; D. ley 23.354/56 (ley de contabilidad); XVII-A, 155.

SECCION I — Objetivos

Art. 1º — La presente ley tiene por objeto mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transmisión de tecnología, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en lograr un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, del tecnólogo y del empresario innovador.

Art. 2º — Queda explícitamente excluida de los alcances de la sección V de esta ley la promoción a escala industrial del bien, o la prestación del servicio en cuestión.

SECCION II — Glosario

Art. 3º — A los fines de la presente ley, se formulan las siguientes definiciones:

a) Investigación y desarrollo: Proyecto cuyo objeto de trabajo es:

1. Investigación aplicada: Trabajos destinados a adquirir conocimientos para su aplicación práctica en la producción y/o comercialización.

2. Investigación tecnológica precompetitiva: Trabajos sistemáticos de profundización de los conocimientos existentes derivados de la investigación y/o la experiencia práctica, dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos y al establecimiento de nuevos procesos, sistemas o servicios, incluyendo la fase de construcción de prototipos, plantas piloto o unidades demostrativas, finalizando con la homologación de los mismos.

3. Adaptaciones y mejoras: Desarrollos tendientes a adecuar tecnologías y a introducir perfeccionamientos, que carecen usualmente de los rasgos de originalidad y novedad que caracterizan a los proyectos señalados en los aparts. 1 y 2 del presente inciso;

b) Transmisión de tecnología: Proyectos en los que ya producido y/u homologado el desarrollo, debe pasarse de la escala piloto a la escala industrial;

c) Asistencia técnica: Proyectos que tendían a transferir conocimientos, información o servicios para resolver problemas técnicos específicos o aportar elementos para su resolución, como por ejemplo, la optimización de un proceso, la mejora de la calidad de un producto, pruebas de control de calidad, asesoramiento en diseño, mercadotecnia, puesta en marcha de plantas o pruebas de funcionamiento y de rendimiento, o bien formación y capacitación de personal;

d) Unidad de vinculación: Ente no estatal constituido para la identificación, selección y formulación de

proyectos de investigación y desarrollo, transmisión de tecnología y asistencia técnica. Representa el núcleo fundamental del sistema, aportando su estructura jurídica para facilitar la gestión, organización y goberniamiento de los proyectos. Puede estar relacionado o no con un organismo público;

e) **Agrupaciones de colaboración:** Las definidas por la ley 22.903, modificatoria de la ley 19.550, en su capítulo III, sección I, arts. 367 y 376, con una especificación en su contrato sobre la disolución de la misma y de la distribución de los beneficios que pudieran generarse durante su existencia o con posterioridad a su disolución;

f) **Capital o inversión de riesgos:** Actividad financiera en la que el proveedor de capital realiza una inversión a mediano plazo, la remuneración viene dada por la ganancia de capital más que por el interés o dividendo pagado; por lo que los recursos financieros aportados son cedidos por un título que no produce el derecho a exigir su restitución sino que participan en un negocio de terceros, en el que el inversionista es como máximo corresponsable del negocio; debe implicar una actividad de asistencia y apoyo variable; debe contemplar una cláusula de salida en la que se convenga la forma y el tiempo en que podrá liquidarse la inversión.

SECCION III — Beneficiarios

Art. 4° — Serán beneficiarios de esta ley las personas físicas y las de existencia ideal, públicas o privadas, debidamente constituidas y habilitadas conforme con las leyes nacionales, que desarrollen actividades productivas, científicas, tecnológicas o financieras, con domicilio legal en el territorio argentino y que adhieran voluntariamente a las obligaciones y derechos que emanan de esta ley.

SECCION IV — Iniciativa para la vinculación de la ciencia y la tecnología con la producción

Art. 5° — Las instituciones oficiales de investigación y desarrollo que adhieran a la presente ley, quedan facultadas para establecer y/o contratar unidades de vinculación, con la finalidad de que dispongan de una estructura jurídica que les permita una relación más ágil y contractual con el sector productivo de bienes y/o servicios.

Una o varias unidades de vinculación podrán constituir agrupaciones de colaboración con una o varias entidades productivas y/o de servicios.

Art. 6° — A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el art. 5°, las instituciones oficiales de investigación y desarrollo adheridas a la presente ley:

a) Deberán reglamentar la relación con su unidad de vinculación, los sistemas de afectación y remuneración adicional de su personal, las normas y criterios de uso de instrumental e infraestructura de laboratorios, el aporte inicial y todo requerimiento que determine la autoridad de aplicación de la presente ley;

b) Podrán establecer asignaciones adicionales para el personal. Las mismas deberán ser extraídas de los fondos producidos por los proyectos que desarrollen.

Art. 7° — Las unidades de vinculación:

a) Podrán adoptar la forma de sociedad civil, cooperativa, comercial o mixta, rigiéndose en cada caso por la legislación correspondiente;

b) Deberán tener como único objeto el estipulado en el art. 1° de la presente ley;

c) Quedarán habilitadas para actuar, luego de ser evaluado y aprobado su reglamento por la autoridad de aplicación correspondiente;

d) Podrán efectuar contratos de colaboración con empresas del sector público o privado o entre sí;

e) Deberán prever "a priori" la participación en los derechos adquiridos por resultados exitosos, del personal involucrado en tales proyectos.

Art. 8° — Las empresas públicas o privadas del sistema productivo nacional de bienes o servicios, adheridas a la presente ley:

a) Podrán utilizar los instrumentos de promoción a que se hace referencia en el art. 9° de esta ley;

b) Podrán, a los efectos del art. 3° inc. a), constituir agrupaciones de colaboración:

1. Será condición "sine qua non", en la constitución de las agrupaciones de colaboración, que el socio empresario forme parte de la dirección de la misma;

2. Deberán especificarse en todos los casos que corresponda aportes, derechos, obligaciones y porcentajes de retorno para cada parte en caso de resultados exitosos, previéndose una contribución no inferior y equivalente a un 5% del total percibido por la unidad de vinculación, para integrar el Fondo para la Promoción y fomento de la innovación que se crea en el art. 12 de la presente ley.

c) Se regirán, en relación con lo estipulado en el art. 3°, incs. b) y c), por el reglamento correspondiente.

SECCION V — Iniciativas para la promoción y fomento de la innovación

Art. 9° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar los siguientes mecanismos:

a) De promoción y fomento financieros;

Estarán a cargo de las entidades financieras, habilitadas a tales efectos por el Banco Central de la República Argentina, y se encuentren adheridas a la presente ley;

b) De promoción y fomento fiscales;

El Poder Ejecutivo nacional fijará anualmente un cupo de créditos fiscales, que podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en el art. 10, incs. a) 1. y b) de esta ley.

Las empresas beneficiarias podrán imputarlos al pago de impuestos nacionales, en un monto no superior al 50% del total del proyecto y deberán ser utilizados en partes iguales en un plazo de tres años. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación;

c) De promoción y fomento no financieros:

1. Serán provistos por el Estado, de acuerdo a previsiones presupuestarias, aportes del Tesoro o surgen genuinamente por la aplicación de la presente ley, y sean adjudicados con cargo de devolución pero sin intereses. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación;

d) De promoción y fomento especiales:

Se entienden como tales a aquellos que fueren creados, transitoria o permanentemente, y que no estuvieran contemplados en las categorías anteriores, inclusive aquellos que sean adjudicables sin cargo de devolución. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación cuando correspondiere.

La autoridad de aplicación establecerá un sistema de evaluación de proyectos que contemplará, al menos, su factibilidad económica, tecnológica y el porcentaje de riesgo, y que estará a cargo de terceros no involucrados en el proyecto ni en el otorgamiento del instrumento de promoción.

Art. 10. — Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación podrán ser solicitados por las entidades adheridas a la presente ley de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Proyectos de investigación y desarrollo:

1. Por las agrupaciones de colaboración.

2. Por las empresas que dispongan, creen o conformen, departamentos o grupos de investigación y desarrollo.

3. Por las unidades de vinculación que cuenten con un aval empresario;

b) Proyectos de transmisión de tecnología y/o de asistencia técnica, cuya ejecución esté a cargo de una unidad de vinculación:

Sólo por las empresas productivas.

Art. 11. — Los fines del objeto de la presente ley, se deberán priorizar a:

a) La micro, pequeña y mediana empresa, adoptando como criterio para su definición, el establecido por la res. 40/89 del Ministerio de Economía;

b) Aquellos proyectos que sean de interés nacional, provincial o de actividad sectorial.

Art. 12. — Créase el Fondo para la Promoción y Fomento de la innovación cuyo destino específico será las previsiones de los incs. c) y d) del art. 9° de la presente ley.

Art. 13. — El Fondo creado por el artículo anterior se constituirá con:

a) El aporte que realice el Estado nacional a través del presupuesto de la Nación, y decretos y leyes especiales;

b) Contribuciones y subsidios de otras reparticiones o dependencias oficiales y privadas;

c) El producido estipulado en el art. 8° inc. b) 2) de la presente ley;

d) Los aportes resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales o extranjeros;

e) Legados, donaciones y herencias.

SECCION VI — Autoridad de aplicación

Art. 14. — La Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15. — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Formular la reglamentación general;

b) Habilitar las unidades de vinculación;

c) Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la sección V de la presente ley (arts. 9°, 10, 11 y 12), cuando correspondiere;

d) Disponer del destino de los fondos coparticipados a la Nación, y de las provincias no adheridas según lo establecido en los arts. 19 y 20 de la presente ley;

e) Proponer al Poder Ejecutivo nacional los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico;

f) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, la estructura de un sistema de fondos de inversión o capital de riesgo, bajo los lineamientos establecidos en el art. 3° inc. f);

g) Reglamentar el sistema de evaluación a que hace referencia el art. 9º "in fine";

h) Establecer pautas generales para estructurar sistemas de capacitación, reentrenamiento y formación empresarial y de personal; y de capacitación en negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, los que deberán ser provistos por terceros.

En todos los casos la autoridad de aplicación requerirá el asesoramiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, que se crea en la sección VII de la presente ley.

La tramitación de los temas indicados en los incs. b) y c) del presente artículo se iniciará por el Consejo Consultivo, quien los elevará a la autoridad de aplicación.

SECCION VII — Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación

Art. 16. — Créase el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, cuyas funciones serán asesorar y proponer acciones ante la autoridad de aplicación.

Art. 17. — El Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, será presidido por el Secretario de Ciencia y Tecnología y estará constituido por los representantes de los siguientes organismos:

- a) Uno por el Ministerio de Economía de la Nación;
- b) Uno por el Ministerio de Defensa;
- c) Dos por las provincias adheridas;
- d) Uno por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas;
- e) Uno por la Comisión Nacional de Energía Atómica;
- f) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial;
- g) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- h) Dos por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- i) Uno por el Consejo de Rectores de universidades privadas;
- j) Uno por las unidades de vinculación;
- k) Cuatro por las organizaciones gremiales productivas;
- l) Uno por la Confederación General del Trabajo;
- m) Dos por el sector financiero.

Serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos respectivos, quien además reglamentará su funcionamiento.

El Consejo Consultivo podrá reunirse en pleno y en comisiones permanentes, de acuerdo con el reglamento que regule su funcionamiento.

El Consejo Consultivo podrá integrar una secretaría permanente, cuya estructura orgánica, personal y medios necesarios para su funcionamiento serán provistos por el organismo que esté a cargo de la misma.

SECCION VIII — Federalización

Art. 18. — El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 19. — Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación, nacionales, indicados en el art. 9º de la presente ley, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El veinticinco por ciento (25%) para la Nación;
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) para el conjunto de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 20. — La distribución que resulte por aplicación del art. 19, inc. b), se efectuará entre las provincias adheridas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires	17,0
Capital Federal	5,5
Catamarca	2,5
Córdoba	6,5
Comientes	4,0
Chaco	3,5
Chubut	2,5
Entre Ríos	4,5
Formosa	2,5
Jujuy	3,5
La Pampa	2,5
La Rioja	2,5
Mendoza	4,5
Misiones	2,5

Nauquén	3,0	LEY 23.879
Río Negro	3,0	Obras hidráulicas — Evaluación de las consecuencias ambientales que producen o podrían producir en territorio argentino las represas construídas, en construcción y/o planificadas.
Salta	4,5	
San Juan	3,5	
San Luis	2,5	Sanción: 28 setiembre 1990. Promulgación: 24 octubre 1990. Publicación: B. O. 1/11/90.
Santa Cruz	2,5	
Santa Fe	6,5	Art. 1º — El Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que, desde el punto de vista sísmológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las represas construídas, en construcción y/o planificadas, sean éstas nacionales o extranacionales.
Santiago del Estero	3,5	
Tierra del Fuego	2,5	
Tucumán	4,5	

Art. 21. — La provincia que adhiera a la presente ley, tendrá como autoridad de aplicación al organismo de ciencia y tecnología provincial, debiendo constituir un consejo consultivo.

Art. 22. — La autoridad de aplicación provincial tendrá como funciones:

- a) Administrar la alícuota determinada en el art. 20 y los fondos que se prevean a nivel provincial;
- b) Aprobar los proyectos que se sometan a su consideración.

SECCION IX — Disposiciones especiales

Art. 23. — A los efectos del objeto de la presente ley, exceptuándose del art. 136 de la ley de contabilidad general de la nación a los organismos públicos adheridos y habilitados por la presente ley.

Art. 24. — La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Art. 25. — Derógase toda legislación que se oponga a la presente ley.

Art. 26. — Comuníquese, etc.

LEY 23.878

Inmuebles — Predio propiedad del Estado nacional ubicado en la ciudad capital de la provincia de Catamarca — Transferencia a título gratuito a la Asociación de Padres y Amigos del Niño Especial (APANE).

Sanción: 28 setiembre 1990.
Promulgación: 24 octubre 1990.
Publicación: B. O. 1/11/90.

Dicho estudio se realizará sobre la base de las normas fijadas en el manual de gestión ambiental para obras hidráulicas con aprovechamiento energético, aprobado por las res. 475/87 y 718/87 de la Secretaría de Energía, o las disposiciones técnicas que lo reemplacen.

Art. 2º — Este estudio deberá concluirse, según etapas, en un plazo no mayor de 270 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para obras ya construídas o en construcción y para las obras a construirse; tal estudio debe ser previo a su aprobación.

El mismo será remitido a los ministerios de Obras y Servicios Públicos y Salud y Acción Social de la Nación, o aquel que en el futuro resultare facultado como autoridad nacional en materia de política ambiental, los que juntamente con sus similares de las provincias afectadas, deberán:

a) Determinar qué acción ha de realizarse en aquellas obras en las que, ya construídas o en construcción, no se previeron o no se ejecutaron, en forma parcial o totalmente, tarea de preservación del ecosistema involucrado en forma efectiva;

b) Aprobar o rechazar, en función del estudio del impacto ambiental realizado, la factibilidad de las obras planificadas. La no aprobación por parte de uno solo de los mencionados ministerios será suficiente para suspender la realización de las obras. Ante la situación señalada precedentemente se deberán rediseñar los proyectos observados a fin de disminuir el impacto

LEY 23.879. — Proyecto del diputado Dalman y otros, considerado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesión del 13 de setiembre de 1990 (D. ses. Dip. 1990) y por el Senado en la sesión del 28 y 29 de setiembre de 1990 (D. ses. Sen. 1990).